



INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dos de julio de dos mil veinte. A Despacho este expediente, comunicando que el ejecutado, por intermedio del Curadora *Ad-Litem*, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, quien dio contestación a la demanda, dentro del término concedido, sin proponer excepciones. No hay informe de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Interlocutorio N° 0206-2020

Risaralda, Caldas, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN

RESOLVER lo que en derecho corresponde en este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit 800.037.800-8 en contra del señor **JOHN ELVER MARÍN CARDONA C.C.** 9924265.

II. ANTECEDENTES

1. De la demanda conoció este Despacho, el 07 de mayo de 2019, y mediante auto calendarado el 15 del mismo mes y año, se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados en contra del demandado y a favor de la parte demandante.
2. Como la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó desconocer el domicilio y residencia del accionado, se ordenó el emplazamiento de éste, de conformidad con lo indicado en el Art. 293 del C. G. P., se designó curadora *Ad-Litem*, a quien se notificó el auto mandamiento de pago y se corrió traslado de la demanda como se aprecia a folios 84 y siguientes del expediente, que oportunamente contestó la demanda, sin proponer excepciones. No hay reportados abonos o pagos, según el informe secretarial precedente.
3. El proceso se encuentra pendiente de decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y muy breves,

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poderse emitir interlocutorio que ponga fin al proceso:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.



b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este funcionario es el competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

d) Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna y en el art. 422 y ss del C. G. P.

1. TÍTULO EJECUTIVO

Presenta como base de ejecución los que se relacionan a continuación:

1.1. Pagaré 018706100005610, por la suma de \$2'000.000,00, del cual adeuda a la fecha de presentación de la demanda \$1'998.753,00 más intereses corrientes causados desde el 04 de enero de 2018, al 03 de junio de 2018, a razón de los tasados por la Superintendencia Bancaria y los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y otros conceptos, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré 018706100005603, por la suma de \$4'112.968,00, del cual adeuda a la fecha de presentación de la demanda \$3.998.046,00 más intereses corrientes causados desde el 04 de enero de 2018 al 03 de diciembre de 2018, a la tasa señalada por la Súper Intendencia Bancaria, además de los intereses por mora desde su exigibilidad y otros conceptos, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Pagaré 018706100003759, por la suma de \$2'220.000,00, del cual adeuda a la fecha de presentación de la demanda \$746.599,00 más intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre de 2018 al 22 de abril de 2019, en razón a la DTF más 7 puntos EA, además de los intereses por mora desde su exigibilidad, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Pagaré 018706100003177, por la suma de \$6'000.000,00, del cual adeuda a la fecha de presentación de la demanda \$1'500.000,00 más intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de 2017 al 29 de mayo de 2018, a razón a la DTF más 6 puntos EA, además de los intereses por mora desde su exigibilidad y otros conceptos, hasta el pago total de la obligación.

1.5 Solicita también sea condenado el ejecutado al pago de las costas procesales.

2. Los documentos relacionados fueron aportados conforme a la ley y cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio, que textualmente dice:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:



- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea.
(...)"

Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 *ibidem*.

En resumen, son títulos ejecutivos, por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Tal como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias en la última norma citada, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones, en las fechas pactadas, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

4.- Establece literalmente el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
(....)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es la no proposición de excepciones por parte del ejecutado en su favor.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr el enteramiento de la parte demandada, quien no presentó oposición a las pretensiones del actor, ya que, como se dijo, no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., a quien se condenará en costas a favor de la parte actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaría.

Se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta providencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 366 CGP.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representado legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, la Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, en contra del señor **JOHN ELVER MARÍN CARDONA C.C. 9924265**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida. Oportunamente serán tasadas por la secretaría del Despacho.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito y los intereses conforme a La ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUEZ